Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**OCULTACION DE BIENES**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2018-00234- 00**
DEMANDANTE	**DORIS DEL CARMEN ENRIQUEZ ZAMBRANO**
DEMANDADO	**RAMIRO GORDO PEREZ**

Neiva, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En relación con la solicitud de aprobación de la transacción, arrimada al libelo, el Despacho para tal efecto tiene en cuenta las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, según lo estipulado por el Art. 312 y siguientes del Código General del Proceso y para surtir efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

De igual forma el artículo 2483 del C.C., señala que la transacción tiene efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad a los artículos procedentes.

De otro lado, se tiene que la finalidad de los procesos declarativos de ocultación de bienes es el de sancionar al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es

imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.

Descendiendo al caso concreto, se observa que los sujetos procesales pretenden mediante el referido contrato de transacción la tradición reciproca de los bienes inmuebles que presuntamente fueron distraídos de la sociedad patrimonial, en esa medida, el Despacho advierte que dicho asunto no es materia de este proceso que es de naturaleza eminentemente declarativa y no liquidatoria, como se mencionó en el párrafo precedente.

En suma de lo anterior, como el referido contrato de transacción versa sobre la tradición reciproca de los inmuebles que hacen parte una sociedad patrimonial sin haberse suscrito escritura pública según las voces del Art. 1857 del Código Civil en armonía con el Art. 12 del Decreto 960 de 1970, se contravienen las normas en cita que ordenan imperativamente que cuando se trata de la transferencia de bienes raíces debe mediar dicha solemnidad.

En ese orden de ideas, el Despacho no ordena la terminación del presente proceso por efectos del escrito de transacción arrimado por los sujetos procesales, según las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por efectos de la transacción arrimada de consuno por las partes.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza